



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de abril de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por yyyyyyyyyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de yyyyyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente de tráfico provocado por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de marzo de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 159/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 4 de febrero de 2003 tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una solicitud de indemnización iniciada a instancia de yyyyyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en su



vehículo como consecuencia de la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

Afirma que su representada, sobre las 01:30 horas del día 1 de enero de 2003, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad (un turismo marca xxxx, modelo xxxxxx, matrícula xx-xxxx-x) por la carretera xx-xxx, kilómetro 5 aproximadamente, encontró un bache al lado derecho de la calzada dirección a la localidad de xxxxxxx, lo que provocó que resultaran reventadas las ruedas delantera y trasera derechas.

Acompaña a su escrito de reclamación el atestado instruido por la Guardia Civil y el informe pericial. Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, presenta una fotocopia del permiso de circulación, recibo del seguro y condiciones particulares de éste, la factura de reparación original y declaración de no haber recibido indemnización alguna.

En el atestado de la Guardia Civil instruido por los supuestos daños en el vehículo, de fecha 2 de enero de 2003, únicamente se recoge la denuncia presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en la que pone de manifiesto haber sufrido daños en su vehículo como consecuencia de la existencia de baches mientras circulaba por la carretera xx-xxx.

Segundo.- Con fecha 21 de mayo de 2003, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, adscrito al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, emite un informe en el que manifiesta que “el firme de la carretera en ese tramo se encuentra envejecido y debido a las condiciones adversas suelen aparecer baches que son reparados de forma inmediata por los equipos de conservación. El accidente pudo haber tenido lugar en el lapso de tiempo entre la detección del bache y su reparación (...).

»La limitación de velocidad genérica de esa carretera para turismos y motocicletas es de 90 km/hora; camiones y vehículos articulados y automóviles con remolque, 70 km/hora (art. 48 del Reglamento General de Circulación) y que todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta las características y el estado de la vía (art. 45 del Reglamento General de Circulación)”.

Tercero.- El Capitán Jefe del Subsector de xxxxxx de la Subdirección General de Operaciones de la Guardia Civil emite un informe, de fecha 3 de



junio de 2003, en el que expone que “no consta en las bases de atestados de la Plana Mayor, ni en el destacamento competente territorialmente, del accidente ocurrido el 1 de enero de 2003, en xx-xxx, del vehículo xx-xxxx-X, por consiguiente no se tiene conocimiento de la ocurrencia del precitado accidente”.

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realiza alegación alguna.

Quinto.- Con fecha 15 de enero de 2004, el Servicio Instructor formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación formulada.

Sexto.- El 12 de febrero de 2004 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La



competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de Castilla y León.

No obstante, se observa que ha transcurrido un tiempo excesivo para la resolución del presente expediente: el 5 de agosto de 2003 se abre el trámite de audiencia al reclamante, el órgano instructor no emite la propuesta de resolución hasta el 15 de enero de 2004, y no es remitida a la Asesoría Jurídica para el correspondiente informe preceptivo hasta el 3 de febrero de 2004. Esto, en clara contradicción con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que establece la obligación de la Administración de impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento, una vez admitida la reclamación de la interesada.

Asimismo, hemos de poner de relieve que no consta en el expediente administrativo la escritura pública de apoderamiento a favor de la persona que presenta la reclamación por yyyyyyyyyy, ni tampoco documento alguno en el que la interesada faculte a la citada compañía para que actúe en su nombre. Esta cuestión debe solventarse antes de dictar la correspondiente resolución de la reclamación presentada, para no incurrir en una causa de anulabilidad, conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, ya citada.

Por último, respecto al procedimiento, sorprende que la persona que realiza el informe técnico sobre la adecuación de la reclamación a los daños producidos, sea el propio Instructor del expediente, lo cual no parece respetar lo previsto en el artículo 28.2.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de yyyyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de la existencia de baches en la vía por la que circulaba.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 4 de febrero de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 1 de enero de 2003.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Ha quedado acreditado en el expediente que la reclamante ha sufrido unos daños, pero no se ha probado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y dichos daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación de la solicitante, lo que no es suficiente para tenerlos como ciertos. Los servicios administrativos no los han podido verificar, puesto que hemos de recordar que en el atestado del Puesto de la Guardia Civil de xxxxxxxx (xxxxxxx), instruido por supuestos daños en el vehículo, de fecha 1 de enero de 2003, únicamente se recoge la denuncia presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en la que pone de manifiesto haber sufrido daños en su vehículo como consecuencia de la existencia de baches mientras circulaba por la carretera xx-xxx, no teniendo tampoco constancia del accidente la Agrupación de Tráfico del Subsector de xxx de la Subdirección General de Operaciones de la Guardia Civil.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de yyyyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente de tráfico provocado por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.